

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: DOLLY BÁEZ ROA
Demandado: NOÉ ALVARADO
Radicado: 11001-31-10-011-02019-00427-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021), según consta en el acta No. 065, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

DOLLY BÁEZ ROA presentó, a través de apoderado judicial debidamente constituido, demanda contra NOÉ ALVARADO, para que, previos los trámites legales, se acceda, mediante sentencia, a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron DOLLY BÁEZ ROA y NOÉ ALVARADO el 9 de noviembre de 1996 en la Parroquia Inmaculado Corazón de María de Duitama Boyacá.

"SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los esposos NOÉ ALVARADO y DOLLY BÁEZ ROA.

"TERCERA. Que se decrete como cuota alimentaria en forma definitiva en favor de DOLLY BÁEZ ROA y del menor DANIEL SANTIAGO ALVARADO BÁEZ, la cual debe suministrar NOÉ ALVARADO, en porcentaje al 40% mensuales, de su salario que devenga como supervisor de MANEJO DE CARBÓN Y CALIDAD en la mina CARBONES DEL CERREJON LIMITED, para subsistencia de su esposa, como ama de casa, como el pago de administración, mercados, gastos diarios (transporte de los hijos, etc.), dinero que será consignado en la cuenta de ahorros No. 65086281761 del Banco de Colombia.

"CUARTA. Que se decrete la custodia del menor DANIEL SANTIAGO ALVARADO BÁEZ en cabeza de DOLLY BAEZ ROA

"QUINTA. Que se inscriba esta sentencia en los libros de registros correspondientes de nacimiento y matrimonio...

SEXTA. Que se condene en costas del proceso y agencias al demandado.¹

Como hechos concretos que sustentan las causales de divorcio previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil, invocadas por la demandante, indicó:

1. Los señores DOLLY BÁEZ ROA y NOÉ ALVARADO contrajeron matrimonio por el rito católico el 9 de noviembre de 1996.

"2. *Expresa mi poderdante:* 'Durante la vida matrimonial los suscritos cónyuges DOLLY BÁEZ ROA y NOÉ ALVARADO procreamos dos hijos: **CRISTIÁN ALVARADO BÁEZ** nacido el 12 de mayo de 1997 y **DANIEL SANTIAGO ALVARADO BÁEZ** nacido el 16 de mayo de 2001', ambos mayores de edad.

"3. *Expresa mi poderdante:* Por el hecho el matrimonio surgió entre los esposos NOÉ ALVARADO y DOLLY BÁEZ ROA la sociedad conyugal que se encuentra vigente.

"4. *Expresa mi poderdante:* 'Los suscritos cónyuges NOÉ ALVARADO y DOLLY BÁEZ ROA nos establecimos en el Cerrejón, lugar de trabajo del demandado en NUSHAIS, lugar del carbón donde compartimos en paz, cordialidad y convivencia tranquila por espacio de 16 años'.

"5. *Expresa mi poderdante:* 'Las vacaciones de julio de 2018, NOÉ ALVARADO y nuestros hijos viajamos a la ciudad de Bogotá dejándonos (sic) en un apartamento de nuestra propiedad ubicado en la calle 159 # 53-40 apto. 404, el cual nos

¹ Archivo PDF, Folios 24 a 28; y, 34 y 35 cdno. ppal.

ordena que nos quedáramos en esta ciudad y que no regresáramos al Cerrejón, ya que él se quiere separar, que no nos quiere volver a ver, con gritos e insultos maltrato tanto para mis hijos como para conmigo’.

"6. Expresa mi poderdante: *'Le exigí al señor Noé Alvarado que me dijera que era lo que pasaba y me expreso 'que tenía moza' y fueron tantos los agravios, e improprios que mi hijo mayor CRISTIÁN NICOLÁS quedó traumatizado física, moral, afectiva y emocionalmente por el dolor que está soportando por parte de su padre para él, su hermano y para mí como esposa, lo que lo motivó acudir a tratamiento psicológico y lo está recibiendo en la clínica psiquiátrica INSIGHT SICOLOGÍA NEUROFIEDBAL IPS'*

"7. Expresa mi poderdante: *'Desde el mes de julio de 2018, NOÉ ALVARADO no cumple con sus deberes de esposo y padre, hasta el punto de no contestar el teléfono a sus hijos, no brinda a su cónyuge ni sus hijos apoyo moral ni económico de ninguna clase, es decir, los abandonó completamente'.*

"8. Expresa mi poderdante: *'Mi mandante solicita ante el comportamiento del señor NOE ALVARADO, como solución al conflicto familiar que ha deshabilitado la paz, armonía y sosiego doméstico, acudir al estrado judicial para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico porque ella no ha dado lugar a los hechos que lo motiven (sic) y lo solicita en el término legal'.*

"9. Expresa mi poderdante: *'La señora DOLLY BÁEZ ROA, manifestó que no posee viene muebles, ni inmuebles, ni obtengo ingresos para asumir mi sustento y el de mis hijos, por cuanto me dediqué al hogar haciendo labores propias de esposa'.*

"10. Expresa mi poderdante: *'DANIEL SANTIAGO ALVARADO BÁEZ actualmente se encuentra estudiando en la universidad y es hijo de familia...'*

"11. *Mi mandante es una persona de vida intachable, ama de casa, esposa y madre ejemplar...*

"12. *La señora DOLLY BÁEZ ROA no se encuentra en embarazo.*

"13. *En la sociedad conyugal existen bienes que no se han repartido...".²*

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 26 de marzo de 2019, al Juzgado Once de Familia de Bogotá, despacho judicial que la admitió a

² Archivo PDF, folios 89 a 94 cdno. ppal.

trámite mediante proveído del 30 de abril del mismo año y ordenó la notificación y traslado al demandado NOÉ ALVARADO.³

NOÉ ALVARADO fue notificado personalmente el 27 de mayo de 2019; dentro de la oportunidad legal, procedió a través de apoderado judicial a oponerse a las pretensiones de la demanda, y formuló la excepción de mérito que denominó: "*Inexistencia de la causal de divorcio invocada*".⁴

El *a quo* decretó las pruebas solicitadas por la demandante mediante auto de 22 de octubre de 2019, y dispuso tener como tales, las documentales aportadas con la demanda y su contestación; decretó los interrogatorios a las partes; y, ordenó la recepción de los testimonios de RUTH CABRA MARÍA CAROLINA PARDO AVELLA, CRISTIÁN CAMILO ALVARADO BÁEZ y DANIEL SANTIAGO ALVARADO BAÉZ.⁵

La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2020, a la que sólo asistió la apoderada de la demandante, por ende, se declaró fracasada la etapa de conciliación; no se adoptaron medidas de saneamiento; en la fase de fijación del litigio éste no sufrió modificación alguna; y, se prescindió de los referidos testimonios, dado que no comparecieron a la audiencia.

Como prueba documental aportada en legal y oportunamente al proceso por la demandante, se encuentran las siguientes:

- Registro civil de matrimonio contraído entre DOLLY BÁEZ ROA y NOÉ ALVARADO el 9 de noviembre de 1996 -fl. 3 cndo. ppal.
- Registros civiles de nacimiento de CRISTIÁN NICOLÁS y DANIEL SANTIAGO ALVARADO ROA, donde figura como fecha de nacimiento el 12 de mayo de 1997 y 16 de mayo de 2001, respectivamente -fls. 4 y 6 cndo. ppal.-
- Escritura pública No. 211 del 3 de febrero de 2003 de la Notaria Primera de Duitama – Boyacá, mediante la que los cónyuges DOLLY BÁEZ ROA y NOÉ ALVARADO adquirieron el predio identificado con folio de matrícula No. 074-73794, ubicado en la calle 19 # 7-35 -fls. 21 a 23 cndo. ppal.-
- Escritura pública No. 1320 del 6 de abril de 2009 de la Notaria 63 de Bogotá, por la que los esposos DOLLY BÁEZ ROA y NOÉ ALVARADO adquirieron el

³ Archivo PDF, folio 95 y 27 cndo. ppal.

⁴ Folios 129 a 166 cndo. ppal.

⁵ Folio 145 cndo. ppal.

apartamento 404 y parqueadero No. 8 de la calle 150 No. 53-40 de esta ciudad e identificados con folios de matrícula No. 50N.20194688 y 50N-20194721, respectivamente -fls. 12 a 32 cdno. ppal.-

-Escritura pública No. 1781 del 6 de junio de 2012 de la Notaria 44 de Bogotá, por la que los esposos DOLLY BÁEZ ROA y NOÉ ALVARADO adquirieron la casa número 4 del interior 6 de la calle 168 # 9-11 de esta ciudad, identificada con folio de matrícula Nos. 50N-20437945 -fls. 33 a 62 cdno. ppal.-

-Comunicación del 18 de junio de 2019, mediante la COLSANITAS certificó que NOÉ ALVARADO, como titular de familia, desde el 1 de enero de 2010 tiene como beneficiarios de medicina prepagada a su esposa DOLY BÁEZ ROA y los hijos de éstos, señores CRISTIÁN NICOLÁS y DANIEL SANTIAGO ALVARADO BÁEZ -fl. 150 y 151 cdno. ppal.-

En interrogatorio de parte llevado a cabo el 12 de febrero de 2020, la demandante **DOLLY BÁEZ ROA** de 52 años de edad, indicó ser ingeniera geóloga, ama de casa, percibe un canon de arrendamiento de \$1.200.000 por una casa ubicada en Bogotá, propiedad de la sociedad conyugal; relató que con NOE ALVARADO procrearon dos hijos, CRISTIÁN NICOLÁS y DANIEL SANTIAGO ALVARADO BÁEZ de 24 y 20 años, respectivamente, el primero se retiró de la universidad porque no quiso seguir estudiando después de haber perdido cuatro meses seguidos y, el segundo estudia zootecnia en la Universidad Nacional de esta ciudad; aseguró que su cónyuge es quien siempre se ha hecho cargo de la manutención del hogar conformado por los cuatro, al punto que, luego de que éste la abandonó en agosto de 2018, convive con sus dos hijos en un inmueble que adquirió con su marido en 2009, ubicado en la calle 150 # 53 – 40, apartamento 404 de esta ciudad, del que el cónyuge paga la administración y servicios públicos, le consigna a la demandante en una cuenta la suma de \$1.200.000 para el sustento de ella y sus dos hijos comunes, así como que los tiene a todos afiliados en salud y medicina prepagada; afirmó que, como NOE trabaja con la empresa Carbones del Cerrejón, desde 2003 a octubre de 2018 el domicilio conyugal estuvo radicado en la Guajira, donde tuvieron una *“convivencia bastante buena”*; agregó que, el demandado desde septiembre de 2010 empezó a maltratarla, después dijo que en el 2007, en una ocasión se fueron a los golpes entre sí *“cree que el problema fue por plata”* pues *“nos perdimos en el camino porque él se enfrasco en su braveza y yo me enfrasque en llorarle en decirle que me tratara de entender me comprendiera y así no la pasamos”*, lo que conllevó a CRISTIÁN NICOLÁS haya ingresado a tratamiento psicológico desde hace año y medio, pues desde pequeño

"escucha voces en su cabeza"; agregó que en julio de 2018, luego de pasar unas vacaciones familiares acá en Bogotá, NOÉ regresó a trabajar a la Guajira sin hablarle a ésta por unos días, según la deponente por "algo que no recuerda que le dijo a su esposo"; sin embargo, pasados 15 días se reconciliaron pero él no dejaba de ser grosero con ella, inclusive su hijo SANTIAGO le comentó que el progenitor le indicó que quería ser libre por lo que la iba a abandonar a la demandante, razón por la que el 12 de agosto de 2018 el demandado se fue "del todo" para la Guajira, aunque vino a visitarla la primera semana de septiembre del mismo año y como ella no quería "molestarlo", ésta se fue para Duitama con unos familiares a pasar unos días mientras su esposo regresaba a trabajar al Cerrejón, lo cual aconteció el 9 de octubre de 2018 y, a partir de esta fecha, NOÉ no volvió a visitarla -Cd. 1, 13mim a 10 a 1h:00min:14seg-.; 1h:28;22seg a 1h:36min:08seg-

Por su parte, el demandado **NOÉ ALVARADO** de 52 años edad, indicó que es ingeniero geólogo y empleado de la empresa Carbones del Cerrejón en la Guajira, lugar donde estableció su domicilio conyugal desde el año 2003; narró que las discusiones con su esposa obedecían a reclamos que ésta le hacía cuando él llegaba tarde a la casa por quedarse departiendo con compañeros de trabajo o por celos infundados, al punto que en una ocasión, en el año 2007 él la empujó y ella, por su parte le arañó la cara; aseguró que en el 2015, su hijo NICOLÁS se graduó de bachiller y se vino a vivir a Bogotá, por lo que DOLLY venía a visitarlo por temporadas hasta de dos meses, mientras el deponente se quedaba al cuidado de su otro hijo SANTIAGO, quien se graduó de bachiller en el 2018; relató que, después de pasar unas vacaciones junto con su esposa e hijos, en agosto de la misma anualidad, el deponente regresó sólo a trabajar a la Guajira, mientras DOLLY se quedó acompañando a los hijos comunes del matrimonio en un apartamento que les pertenece a las partes; posteriormente vino a visitar a su cónyuge, pero ésta no estaba y fue cuando sus dos hijos le indicaron que, conforme aquélla les había dicho, ellos estaban de acuerdo en que sus progenitores se "separaran", a lo que él les respondió que no estaba de acuerdo con eso, por lo que en octubre de 2018 retornó al lugar de trabajo en la Guajira, donde ha permanecido solo hasta la fecha -Cd. 1h:01min:18seg a 1h:26min:46seg.-; Cd. 1h:36min:27seg. a 1h:43min:26seg.-

Acto seguido, el *a quo* aceptó el desistimiento presentado por los apoderados judiciales, respecto de todos testigos que fueron llamados a declarar al presente asunto.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2020, luego de los alegatos de conclusión, en el fallo el *a quo* resolvió: **i) Declaró probada** la excepción de mérito denominada **inexistencia de la causal invocada**, formulada por el demandado; **ii)** Negó las pretensiones de la demanda “*al no configurarse las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil*”; **iii)** Revocó los alimentos provisionales y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas para su cumplimiento; **iv)** Ordenó “*la entrega de títulos al joven SANTIAGO ALVARADO en suma equivalente a \$3.600.000. el saldo restante deberá ser entregado al señor NOÉ ALVARADO...*”; **v)** Condenó en costas a la demandante.

Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial de la demandante apeló la sentencia de primer grado, según los reparos concretos expuestos ante el *a quo*; a los que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada y que fueron debidamente sustentados ante esta corporación. -art. 14 Decreto 806 de 2020-.

Como fundamento de su disenso, la impugnante textualmente indicó y corroboró en esta instancia lo siguiente:

1.- “*En cuanto a la declaración de la inexistencia de la causal invocada quiero manifestar que la decisión del Juzgado 11 de familia de Bogotá no tuvo en cuenta los argumentos presentados en su oportunidad por la demandante que efectivamente existen estas causales, toda vez que se ha presentado un grave e injustificado incumplimiento del cónyuge demandado NOÉ ALVARADO toda vez que no se trata solamente de cumplir económicamente con los gastos o la manutención de sus hijos, aquí se trata de que la parte demandada rompió un vínculo de pareja y de familia, en el cual dejó abandonada a su cónyuge y a sus hijos desde octubre del año 2018; ...dadas las circunstancias, debo invocar el principio de economía procesal, dado que si su despacho mantiene la decisión del a quo de declarar probada la excepción invocada de inexistencia de las causales 2 y 3 la decisión de la demandante sería iniciar un nuevo proceso, lo cual desgastaría el aparato judicial, teniendo aquí la oportunidad para darle fin a una situación incómoda por la que atraviesa mi representada, como mujer al cuidado de sus hijos.*”

2. “*Se desprende de lo anterior que el fallo del a quo debió estar encaminado a satisfacer las causales invocadas, toda vez que lo que se pretende es que efectivamente por este fallo, se conceda la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y que la voluntad de la demandante así lo siente, y así lo expresa, dado que su único medio de defensa y protección de derechos*

fundamentales como mujer y como ciudadana es haber acudido a la protección por parte de la justicia de Colombia, por el maltrato, al abandono que ha tenido por parte de su cónyuge a su núcleo familiar, el cual el juez de primera instancia no valoró en su oportunidad cual era el espíritu real de la demandante (...)

3. *"Para el caso que nos ocupa revocar los alimentos provisionales al menor DANIEL SANTIAGO ALVARADO BÁEZ y reducir la entrega de los mismos iría en contra de los principios fundamentales que tanto defiende nuestra Carta Política, ya que este quedaría desprotegido en su manutención, toda vez que a la fecha y como se encuentra soportado en la documentación probatoria, éste todavía es estudiante.*

4. *"Como el punto anterior, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá quiere desconocer al menor DANIEL SANTIAGO ALVARADO BÁEZ la entrega total de los dineros ya causados y depositados a nombre del proceso para su entrega desde agosto y noviembre del año inmediatamente anterior y en el fallo que nos ocupa decide y ordena que sean entregados los títulos en la suma de \$3.600.000, cuando en realidad estos ascienden a la suma de nueve millones".*

5. *Que no se tenga en cuenta la condena en costas a mi representada como lo pretende el fallo, toda vez que el fin de este recurso de apelación es que usted su señoría como superior, conceda las pretensiones solicitadas por mi representada".⁶*

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, con el fin de resolver el motivo de inconformidad de la recurrente, es preciso recordar que, para tener por configurada la causal segunda de divorcio, el cónyuge que la alega debe demostrar que su consorte ha incumplido con los deberes y obligaciones conyugales inherentes, por razón de las nupcias, a la condición de casados, tales como los de cohabitación, ayuda mutua, socorro, débito conyugal, etc., o aquellos deberes y obligaciones que, por la condición de padre o madre, según el caso, la ley le impone, las cuales

⁶ Folios 24 a 26 cdno. Tbnl.

no se encuentra al libre albedrío de los consortes cumplirlas o no, ya que, ante la no observancia de alguna de ellas, el otro esposo puede demandar el divorcio, la separación de bienes o de cuerpos, según el caso.

Al respecto, en pronunciamiento que es pacífico en la actualidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), expuso: "*Acerca de esta causal de separación -tiene dicho la corporación- debe anotarse que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que éste incumplimiento debe ser "GRAVE E INJUSTIFICADO", por lo que, a contrario sensu, no satisface las previsiones de ley, el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además de ser INJUSTIFICADO el comportamiento, porque es apenas obvio que si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad*" (Extracto de jurisprudencia, segundo trimestre de 1990, tomo 2 pág 28).

A su vez, para tener por configurada la causal 3ª de divorcio invocada en la demanda, el cónyuge que la alega debe demostrar que el otro ha incurrido en actos de ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra, susceptibles de poner en peligro la integridad del demandante, de alterar con ello la paz y el sosiego doméstico y, de contera, producir el desquiciamiento de la vida matrimonial.

En torno a dicha causal ha señalado la doctrina: "*La causal 3ª de divorcio (art. 154-3º.) se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello se pone en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hace imposible la paz y el sosiego domésticos.*

"1) Los ultrajes son las injurias que un cónyuge infiere al otro, y pueden ser de palabra o de hecho. En general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto. Los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse. Dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el desarrollo de

su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social.

(...)

El trato cruel es la conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge; los maltratamientos de obra son igualmente ataques o injurias, pero estos últimos provienen de acciones materiales de que son ejemplos los golpes, las lesiones personales, etc.

*"III.- Las injurias o ataques de palabra o por escrito, como el trato cruel y los maltratamientos de obra han de revestir tal **gravedad** que deben producir algunos de estos resultados: a) en cuanto a los maltratamientos de obra, constituir un peligro para la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes; b) en cuanto a los simples ataques o injurias, deben de hacer imposible la paz y el sosiego domésticos."* (ARTURO VALENCIA ZEA, "Derecho Civil", T. V., "Derecho de Familia", 4ª. ed., Ed. Temis Bogotá, 1977, págs. 210 a 213).

Bajo esa comprensión, procede la Sala a analizar el acervo probatorio, a fin de establecer si la demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si acreditó la concurrencia de los presupuestos normativos y jurisprudenciales transcritos para la prosperidad de sus pretensiones.

Pues bien, establecido lo anterior, desde ya anuncia la Sala que la sentencia impugnada será confirmada, dado que la demandante no logró demostrar los fundamentos de hecho en que apoyó sus súplicas, como pasa a verse.

En efecto, frente a los dos primeros reparos planteados por el apoderado de la impugnante, por un lado, la interposición de la demanda *per se* no da lugar a tener por probados los supuestos de hechos de las norma que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues, para ello, la interesada es quien tiene la carga de la prueba para acreditar la ocurrencia de los mismos; y, de otro lado, la sola afirmación de la demandante resulta insuficiente para conceder las pretensiones de la demanda, con mayor razón si los testimonios por ella solicitados no se practicaron debido a que por solicitud de la apoderada de la impugnante, el juez de conocimiento prescindió de esos medios de prueba en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien con los interrogatorios que absolvieron los cónyuges DOLLY BÁEZ ROA y NOÉ ALVARADO se puede evidenciar que a partir del mes de octubre de 2018 aquéllos se encuentran separados de cuerpos, lo cierto es que tal separación no puede endilgársele al cónyuge demandado de manera que se pudiera tener por probada la causal segunda de divorcio, pues contrario a lo que pretende hacer ver la impugnante, aquél no abandonó el domicilio conyugal, en la medida que ese domicilio, a partir del año 2000 fue el establecido por los esposos en la Guajira, pues desde esa anualidad NOÉ trabaja para la empresa Carbones del Cerrejón, de donde deriva el sustento para la manutención del hogar ALVARADO-ROA; Así mismo, obsérvese que no está probado que el cónyuge demandado se hubiera sustraído en la ayuda o socorro de su esposa ni de sus hijos, toda vez que fue la propia demandante quien declaró que su cónyuge es quien siempre se ha hecho cargo de toda la manutención del hogar conformado por aquéllos, así como que desde agosto de 2018 en que ésta estableció su lugar de residencia en Bogotá junto con los dos hijos de los cónyuges, él demandado le consigna a la cónyuge la suma de \$1.200.000 para el sustento de ésta y de DANIEL SANTIAGO y CRISTIÁN NICOLÁS ALVARADO BÁEZ de 24 y 25 años edad, respectivamente; de igual modo, les paga los servicios públicos y la administración del inmueble donde aquéllos residen, el cual, valga resaltar, es propiedad de los cónyuges; además, los tiene afiliados a la seguridad social en salud y medicina prepagada, así como que asume los costos de la Universidad de DANIEL SANTIAGO; y, según lo afirmó la demandante, ella es quien administra una casa que también es propiedad de los litigantes y de la que tan sólo ella percibe un canon de arrendamiento de \$1.200.000 mensuales.

En esas condiciones no es procedente concluir que ha existido un incumplimiento de los deberes atribuible exclusivamente al demandado, que revista las características de ser grave e injustificado, dado que el panorama probatorio no permite establecer a quién se le atribuye la causa de la separación definitiva de los cónyuges, o los motivos que dieron lugar al rompimiento de la relación matrimonial, que condujo a la cesación de facto del cumplimiento del débito conyugal, pues nada en concreto se acreditó al respecto, por lo que hizo bien el *a quo* en tener por no probados los hechos invocados por la demandante como configurativos de la causal 2ª de divorcio.

De otro lado, en relación a la causal tercera de divorcio, conforme viene de verse, la actora no aportó una sola prueba al proceso, por la que se establezca los

hechos de maltrato aludidos en los hechos de la demanda; y, la sola declaración rendida por la demandante ante el *a quo*, no puede tenerse por cierta, en la medida que carece de un sustento probatorio que corrobore su dicho, sin perder de vista que a la interesada no le resultaría lícito fabricarse su propia prueba.

Además, si bien en los interrogatorios de parte los cónyuges aceptan que en el 2010 tuvieron una discusión en el que DOLLY aseguró que se fueron "*a manos*" entre sí y, por su parte, NOÉ indicó que la empujó a ella, quien, a su vez, le rasguño la cara, lo cierto es que, ese simple altercado no tuvo la trascendencia o gravedad para hacer imposible la convivencia conyugal; y, lo anterior resulta acorde con la interrogatorio absuelto por la actora en consonancia con el hecho 4º de la demanda, en los que manifiesta que desde el año 2000 "*Los suscritos cónyuges NOÉ ALVARADO y DOLLY BÁEZ ROA nos establecimos en el Cerrejón, lugar de trabajo del demandado en NUSHAIS, lugar del carbón donde compartimos en paz, cordialidad y convivencia tranquila por espacio de 16 años; y, tal conducta por parte del demandado, nunca fue puesta de presente por la demandante en los hechos de la demanda, en la medida que los mismos giraron en torno a supuestos maltratos acaecidos en el año 2018, por lo que entrar a estudiar tal aspecto, iría en contravía del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso.*

Ahora, frente a la pretensión del apoderado de la impugnante, tendiente a que se mantenga la medida provisional de alimentos fijada por el *a quo* por auto de 30 de abril de 2019 a favor del "*menor DANIEL SANTIAGO ALVARADO BÁEZ*", la misma está llamada al fracaso, por un lado, porque ante la improsperidad de las pretensiones de la demanda, hizo bien la juez de primer grado en levantar todas las medidas decretadas por cuenta del presente asunto al momento de proferir sentencia; además, si DANIEL SANTIAGO de 20 años de edad, considera que su padre le debe alimentos, eventualmente puede acudir ante la respectiva autoridad administrativa o judicial, a efectos de interponer la acción legal a que hubiera lugar, donde haga valer sus derechos, pues al ser mayor de edad, este proceso no es el escenario propicio para debatir tal controversia.

En conclusión, los argumentos del recurso de apelación formulado por la demandante no lograron desvirtuar los fundamentos del fallo impugnado, lo que conduce indefectiblemente confirmación de la sentencia apelada, con la consiguiente condena en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

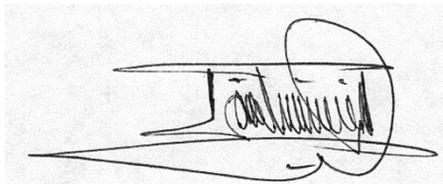
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$850.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ